



Recurso nº 1825/2021 C.A. de La Rioja 42/2021

Resolución nº 40/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de enero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.M.S., en nombre y representación de la mercantil SISTEMAS DE OFICINA RIOJA S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de noviembre de 2021, de adjudicación del *“Contrato de servicios de impresión, fotocopiado y digitalización de documentos del Ayuntamiento de Calahorra”*, expediente SERV/ABR/AY/2021000041, a favor de la mercantil EQUIPOS MECANIZADOS S.L., convocado por el citado Ayuntamiento de Calahorra, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que el 13 de septiembre de 2021 por la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y convocatoria de licitación para adjudicar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria el contrato de servicios de impresión, fotocopiado y digitalización de documentos del Ayuntamiento de Calahorra y con un valor estimado de 192.000 euros.

Segundo. El anuncio de licitación se publicó en la plataforma de contratación del Estado en fecha 15 de septiembre de 2021, de modo que el plazo de 16 días de presentación de proposiciones finalizó el 1 de octubre de 2021, concurriendo los siguientes licitadores:



1. EQUIPOS MECANIZADOS S.L.

2. SISTEMAS DE OFICINA RIOJA S.L.

Tercero. Tras la oportuna tramitación y apertura de sobres, con fecha 28 de octubre de 2021, la Mesa de Contratación efectuó la siguiente clasificación de licitadores:

Orden	Proponente	MEMORIA	PRECIO	MEJORAS	TOTAL
1	EQUIPOS MEC.	27	54	11,26	92,26
2	SISTEMAS OFICINA..	18	42,47	10,30	70,78

concluyendo con propuesta de adjudicación a favor de oferta presentada por la mercantil EQUIPOS MECANIZADOS S.L., que se compromete a realizar el referido servicio de impresión, fotocopiado y digitalización de documentos del Ayuntamiento de Calahorra de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por el precio de 155.718,24 €, más el Impuesto sobre el Valor Añadido, lo que supone un total de 188.419,07 €, todo ello de acuerdo con las condiciones de su oferta, asimismo el precio de las copias para los excesos anuales de más de 900.000 copias serán de 0,009732 € más I.V.A. por copia en blanco y negro, y de 0,029197 € más I.V.A. por copia de color, de acuerdo con las condiciones de su oferta.

Cuarto. Tras la presentación de la documentación que le fue requerida al licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, EQUIPOS MECANIZADOS,S.L., la Junta de Gobierno Local reunida en sesión de fecha 16 de noviembre de 2021 realizó la adjudicación del contrato a favor de la mercantil EQUIPOS MECANIZADOS S.L. Dicha adjudicación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Estado en fecha 18 de noviembre de 2021.



Quinto. Contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato, por la actora se interpuso recurso especial en materia de contratación con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal el 10 de diciembre de 2021 y tramitado con el número de expediente 1825/2021.

Sexto. Con fecha 27 de diciembre de 2021, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso al único interesado en el mismo, EQUIPOS MECANIZADOS, SL, a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estime oportuno, habiendo evacuado dicho trámite interesando la desestimación del recurso.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este dictó resolución de fecha 27 de diciembre de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y en virtud del Convenio de Colaboración Suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Rioja el 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €. Además, nos encontramos ante un acto de adjudicación de un contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.2.c) de la LCPS.



Cuarto. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Quinto. Pasando a analizar las cuestiones planteadas por la recurrente, la controversia se centra en determinar la conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación del contrato de referencia con base en las dos alegaciones que formula la parte recurrente: por un lado, alega el incumplimiento de las características generales del PPT y, en segundo lugar, argumenta la incorrección en la aplicación de los criterios de valoración de mejoras técnicas y prestaciones.

A ambas alegaciones se opone el órgano de contratación en el informe evacuado con ocasión del presente recurso en el que defiende la corrección del acuerdo de adjudicación que es recurrido.

Sexto. Comenzando por la primera de las alegaciones, argumenta el recurrente que la oferta adjudicada incumple con las condiciones mínimas de la prestación establecidas en el PPT. Para ello transcribe el apartado cuarto de la cláusula 4 del PPT que establece:

“Las condiciones del servicio de impresión objeto del presente pliego se deberán ajustar a los siguientes mínimos exigibles: ...



– Todos los equipos instalados tendrán una antigüedad máxima de 2 años y serán de un único fabricante y utilizarán un único driver que sea capaz de manejar todas las opciones del dispositivo (aunque en algunos dispositivos algunas opciones no estén disponibles como grapado, perforado, plegado debido a sus características). En caso de presentar equipos cuyo modelo lleve más tiempo en el mercado pero haya sido puesto a nuevo por el fabricante, se aportará certificado del fabricante de esta condición de puesto a nuevo y tendrán las mismas garantías que un equipo de nueva fabricación. Esta fecha certificada por el fabricante contará como fecha de fabricación a todos los efectos”.

A la vista de lo anterior, la actora defiende que la adjudicataria ha ofertado equipos tipos “D” de segunda mano, aportando un certificado emitido por ella misma y no por el fabricante (KONICA MINOLTA) en el que ella misma certifica que los “equipos ofertados estuvieron en “roadmap” de comercialización hasta los primeros meses de 2020”

Y con ello concluye:

- i) Que se trata de equipos usados en comercialización por la adjudicataria hasta los primeros meses de 2020, sin especificar por el fabricante la fecha de fabricación de dichos equipos y por lo tanto sin demostrar que los mismos tienen una antigüedad máxima de 2 años y,
- ii) Que los equipos no han sido sometidos a un procedimiento de reacondicionamiento, certificados por el fabricante que implica “la puesta a nuevo de los equipos”.

Señalando que “debe adelantarse que en este supuesto la aportación del certificado del fabricante resulta un requisito mínimo esencial, dado que solo dicho documento acredita el cumplimiento de las especificaciones exigidas por el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Dicho certificado emitido por el fabricante, no es un documento carente de sentido, dado que solo el mismo, acredita la “puesta a nuevo” de los equipos, y por lo tanto la adecuación a las



Prescripciones Técnicas, siendo el único documento que acredita el número de serie de los equipos, que los mismos han sido sometidos al procedimiento de reutilización conforme a las exigencias marcadas por la normativa de calidad y que por lo tanto dichos equipos cuentan con las garantías del fabricante”.

Por ello entiende el recurrente que dicho certificado debió ser presentado tras la propuesta de adjudicación y antes del acuerdo de adjudicación, implicando su falta de presentación una vulneración de las prescripciones técnicas no subsanable a la fecha actual y que implica la imposibilidad de una adecuada ejecución del objeto del contrato.

Pues bien, entiende este Tribunal que dicha alegación debe desestimarse en su integridad y ello precisamente por la propia consideración que hace la recurrente en cuanto que vincula el cumplimiento de este requisito a la ejecución del contrato.

En efecto, las condiciones fijadas para la prestación del servicio objeto del contrato que se fijan en el apartado 4 del PPT deben considerarse condiciones de ejecución del servicio, que se exigirá al contratista antes de formalizar al acta de inicio de actividad, y sin que sea posible exigir esta condición de la prestación del servicio - certificado del fabricante depuesto a nuevo- antes de adjudicar el contrato, como argumenta el recurrente.

Además, como señala el propio órgano de contratación, esta *“obligación que ni se indica en el PCAP ni en el PPT, no tiene necesidad ni es posible, ya que es al inicio del servicio y no a la fecha de presentación de ofertas o de adjudicación del contrato, la fecha concreta que debe comprobarse o acreditarse esa condición temporal de los equipos a instalar. De no interpretarse así se estaría exigiendo una condición de menor antigüedad que la exigida en el PPT, puesto que cualquier demora en el inicio del servicio (demoras legítimas como la presente que se va a producir por la interposición de este recurso) daría lugar a que el licitador tuviera que utilizar unos equipos de menos antigüedad que la máxima exigida de 2 años”.*

Ítem más, ninguna documentación respecto a las condiciones de ejecución del servicio objeto del contrato cuyo incumplimiento se alega por la actora, se incluye entre la documentación a incluir por los licitadores en las proposiciones que han de presentar.

En efecto, el apartado 18 del Anexo I del PCAP, establece los criterios de adjudicación del contrato, diferenciando los que tienen naturaleza de subjetiva (criterios no valorables en cifra o porcentajes) y los de naturaleza objetiva, valorables en cifras o porcentajes.

La Memoria técnica del servicio, con una valoración de hasta 30 puntos, que valora:

la calidad técnica de la solución propuesta, su idoneidad y coherencia, recursos materiales y personales disponibles, calidad y adecuación de la propuesta a los objetivos planteados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, hasta un máximo de 30 puntos. Las diferentes propuestas presentadas se valorarán proporcionalmente entre sí, obteniendo la mejor puntuación la proposición que presente la mejor solución y valorando con 0 puntos la no presentación de ningún tipo de mejora o ventaja sobre las condiciones mínimas señaladas en el pliego en relación de cada uno de los siguientes aspectos a valorar. Se valorarán los siguientes subfactores:

3.1. SOLUCION DE GESTION DE IMPRESIÓN:

* Capacidad de gestión del saldo por número de copias de cada usuario / unidad organizativa. Hasta un máximo de 5 puntos.

* Saldo de impresión restante visible por los usuarios en la pantalla de los dispositivos. Hasta un máximo de 5 puntos.

3.2. OTRAS MEJORAS:

* Posibilidad de generación de informes mensuales de consumo con acumulados de consumo anual. Hasta un máximo de 2 puntos.



- * Posibilidad de eliminación de páginas en blanco en el escaneo. Hasta un máximo de 3 puntos.
- * Acceso mediante la pantalla de los dispositivos a la agenda de direcciones de LDAP para seleccionar un destinatario de un escaneo OCR por correo electrónico. Hasta un máximo de 3 puntos.
- * Consulta mediante un QR en la máquina y un dispositivo móvil al estado del dispositivo y al historial de incidencias del dispositivo y abrir incidencias. Hasta un máximo de 2 puntos.
- * Posibilidad de imprimir desde dispositivos móviles. Hasta un máximo de 2 puntos.
- * Posibilidad de definir marcas de agua para impresión. Hasta un máximo de 1 punto.
- * Posibilidad de firmar digitalmente los documentos escaneados por parte del dispositivo en el momento del escaneo. Hasta un máximo de 1 punto.
- * Posibilidad del recorte del escaneado al tamaño del original. Hasta un máximo de 1 punto.
- * Atención de incidencias los fines de semana y festivos para servicios críticos como por ejemplo Policía Local. Hasta un máximo de 5 puntos.

Los licitadores deben incluir en el sobre B de documentación técnica una memoria técnica descriptiva de las soluciones propuestas que contemple expresamente cada uno de los subfactores enumerados, con la descripción necesaria para su valoración. Las mejoras que no sean documentadas en el proyecto que se presente no serán valoradas.

Y, la cláusula 24 del PCAP (forma y contenido de las proposiciones), establece que las ofertas se presentarán en tres sobres, y que el tercero de "criterios valorables en cifras o porcentajes" debe incluir la siguiente documentación:

- Dentro del sobre denominado "Criterios valorables en cifras o porcentajes", se incluirá la proposición económica que se presentará redactada conforme al modelo fijado en el Anexo II



al presente pliego, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación mediante resolución motivada, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.

Por tanto, en definitiva, no existe incumplimiento de las especificaciones del PPT, que describen cómo ha de prestarse el servicio por no haber presentado el certificado del fabricante acreditativo de la antigüedad de los equipos inferior a 2 años, que se debe exigir en el momento de prestar del servicio, no antes, ya que por cuestión de los plazos resultaría más onerosa para el contratista y no justificada para el servicio (que se limita a existir una antigüedad máxima de 2 años).

Séptimo. En segundo lugar, la mercantil recurrente alega la existencia de errores en la valoración de las mejoras de los equipos técnicos propuestos en relación al equipo TIPO B. Entiende aquella que la velocidad de copiado, la capacidad de alimentación de papel y el tiempo de impresión de espera, no tienen las características de datos objetivos que el adjudicatario ha determinado en su Anexo II y que fueron objeto de valoración de forma automática por la Mesa de Contratación.

La primera consideración que debemos hacer es que en ningún modo la recurrente explica en qué medida la revisión de la valoración de las mejoras que expone en el recurso pudiera influir en la propuesta de adjudicación, esto es, no se fundamenta que la nueva valoración por él propuesta pudiera determinar que la propuesta de adjudicación se hiciera a su favor.

En cualquier caso, debemos reiterar que en ningún caso se exige que en el sobre C se incluya más documentación que el Anexo II, por lo que el resto de documentación no fue objeto de



valoración por la Mesa de Contratación. Es más, el contenido de la oferta en la medida que ha sido objeto de valoración, es lo que vincula al adjudicatario, que está obligado a prestar el servicio con los equipos que respondan a las funcionalidades a las que se ha comprometido en su oferta, y no en función de la documentación que añade a la misma y que en este caso parecer ser contradictoria. En resumen, el adjudicatario debe cumplir que los equipos que destine a la realización del servicio tengan las funcionalidades establecidas en los Pliegos.

Finalmente, el recurrente también discrepa sobre la valoración de la memoria técnica del servicio, que es un criterio no valorable en cifras o porcentajes. En concreto en relación con "la capacidad de gestión del saldo por número de copias de cada usuario / unidad organizativa. Hasta un máximo de 5 puntos". No podemos sino traer a colación lo expuesto a este respecto por el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del presente recurso y es que *"los servicios técnicos de informática realizaron la valoración de este criterio sometido a juicio de valor, a la vista de la documentación presentada y de la demo realizada por los licitadores.*

Se realizó una demo en remoto, conforme se exigida en los pliegos, para aclarar dudas, y se observó que el software ofertado por EQUIPOS MECANIZADOS S.L. (Papercut) podía gestionar en dos apartados diferenciados, el saldo del departamento en importe, además de un saldo por copias por usuario, de tal forma que un usuario que tenga disponible importe en su área, si su saldo de copias se ha agotado no podría imprimir, permitiendo gestionar las impresiones por ambos criterios o una combinación de ellos.

Por el contrario el software ofertado por SISTEMAS DE OFICINA RIOJA S.L. (uniflow) solo permite la gestión por importe, si bien en su memoria hacen referencia a que si se indica un importe falso por copia de 1 euro, este pasa a ser coincidente con el número de copias, pero ya no permitiría gestionar por importe.

De lo anterior se deduce que el fondo del criterio valorable, ya no se cumple, ya que este falseamiento del importe a la unidad, funcionaría en cualquier otro software del mercado en el que se podría indicar el mismo precio por copia la unidad y se comportaría de igual manera, no permitiendo poder elegir una, otra o una combinación de ambas opciones por importe y/o



número de copias. Por ese motivo se concluyó valorar con 5 puntos al software que si permite hacerlo y con 0 al que realmente no lo permite.

En conclusión, no se ha producido ningún error en la valoración ni de los criterios subjetivos ni de los criterios automáticos (en este último caso se valoró en función de los datos comprometidos en la oferta -Anexo II-, no en función de documentación que, como de nuevo se reitera, no se exige), ni se ha producido discriminación, ni arbitrariedad. En el expediente de licitación podrá comprobarse que ha quedado plenamente acreditado la adjudicación a la oferta más ventajosa, conforme a los criterios de valoración establecidos en el PCAP”.

En cualquier caso y como se solicita por el recurrente si se excluyera de la valoración los datos paramétricos del equipo TIPO B del adjudicatario, se le excluirían únicamente 3 puntos, lo que daría un resultado de 89,26 puntos. Y si se le otorgaran al recurrente los 5 puntos a los que se considera con derecho, obtendría 75,78 puntos. En conclusión, el resultado sería el mismo, puesto que como se ha reflejado en el párrafo anterior, la oferta adjudicada es sensiblemente más ventajosa que la que ha quedado en segundo lugar.

En conclusión, debe desestimarse el concreto motivo de impugnación y con él, íntegramente el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.M.S., en nombre y representación de la mercantil SISTEMAS DE OFICINA RIOJA S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de noviembre de 2021, de adjudicación del “*Contrato de servicios de impresión, fotocopiado y digitalización de documentos del Ayuntamiento de Calahorra*”, SERV/ABR/AY/2021000041, a favor de la mercantil EQUIPOS MECANIZADOS S.L., convocado por el citado Ayuntamiento de Calahorra.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Apreciar la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, e imponer al recurrente la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP, consistente en una multa de mil euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.